

Vista 523
Panamá, 13 de julio de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La firma forense Mendoza, Valle y Castillo, en representación de **Patronato Parque Natural Metropolitano**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 37,288-2005-J.D. de 20 de septiembre de 2005, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9 a 13).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. artículo 8 de la Ley 8 de 1985).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

La firma forense que representa judicialmente al Patronato Parque Natural Metropolitano sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera, sin señalar el concepto de la violación, el artículo 52 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 que dispone, entre otras cosas, que la clasificación de riesgo de cada empresa o establecimiento se hará teniendo en cuenta la principal actividad que la misma o el mismo desarrolle.

En tal sentido, señala que el Patronato Parque Natural Metropolitano fue creado para proteger y manejar una importante área silvestre, catalogada "EL PULMÓN DE LA CIUDAD DE PANAMÁ", lo cual no constituye un proyecto forestal de carácter comercial. De ahí, que como persona jurídica de Derecho Privado su representado tiene a su cargo la administración de un bien público con fines de asistencia social.

Sobre el cargo de violación del artículo 52 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, cabe indicar que el Parque Natural Metropolitano cuenta con un personal especializado en educación ambiental, investigación e interpretación de áreas protegidas, guías bilingües, guarda parques, un cuerpo de seguridad, personal administrativo, personal de mantenimiento y de relaciones públicas; personal que es nombrado por el

Patronato, previa recomendación de la Dirección Ejecutiva, (Cfr. literal c del artículo 4 del Reglamento Interno).

En ese sentido, es conveniente anotar que las inspecciones realizadas por la Caja de Seguro Social el 3 de octubre de 2002 y el 11 de junio de 2003 determinaron que en el Parque Natural Metropolitano se desarrollan funciones administrativas y de campo; sin embargo, es la Silvicultura (cultivo, fomento y cuidado de los bosques), la actividad predominante desarrollada por el Parque, lo cual es congruente con el artículo 2 de la Ley 8 de 1985 que establece los objetivos para los cuales fue creado el Parque Natural Metropolitano.

A primera vista resulta evidente que la ejecución de actividades tales como la plantación, repoblación y conservación de los bosques, implica para los guardabosques, biólogos, guías ecológicos y celadores del Parque Natural Metropolitano, la exposición a riesgos propios de dichas actividades, por lo que, en consecuencia, no se ha producido la alegada violación del artículo 52 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, según alega el demandante.

También se estima infringido, sin señalar el concepto de la violación, el Anexo I del Acuerdo 2 "Por el cual se dicta el reglamento general de inscripciones, clasificación de empresas y recaudos de seguro de riesgos profesionales", por considerar la apoderada judicial de la recurrente, que en dicho anexo se coloca la actividad de Asistencia Social sin fines de Lucro dentro de la Clase I, y no en la Clase III,

como "...la resolución recurrida pretende encasillar..." a su representado.

A juicio de esta Procuraduría, la parte demandante no proporciona una explicación clara y detallada sobre la infracción de la disposición que se cita como conculcada, ya que únicamente se limita a hacer referencia a la clase en la que se encuentra clasificada la actividad de Asistencia Social sin fines de Lucro, sin señalar de manera específica en qué consiste la infracción que alega, situación que no permite examinar el fondo de la violación invocada.

El demandante finalmente considera que el acto impugnado resulta violatorio de los literales a), b) y d) del artículo 2 de la Ley 8 de 1985 que establece los objetivos para los cuales fue creado el Parque Natural Metropolitano. En sustento de tal criterio, manifiesta que la disposición ha sido claramente transgredida, puesto que la Silvicultura no se encuentra contemplada dentro de los objetivos establecidos por la aludida disposición.

Frente a lo señalado, la Procuraduría de la Administración puntualiza que la Silvicultura como ciencia que trata del cultivo, fomento y cuidado de los bosques, sí forma parte de los objetivos para los cuales fue creado el Parque Natural Metropolitano, puesto que éstos apuntan hacia la protección y preservación de los recursos naturales, educación ambiental, investigación ecológica y demás actividades afines.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 3 de la Ley 8 de 1985 que, en lo medular de su contenido, plasma la

determinación del Parque Natural Metropolitano de regirse por políticas tendientes a la protección, conservación y manejo de los recursos naturales y los objetivos especificados en el artículo 2 de la referida Ley, de ahí que no se ha producido la violación de los literales a), b) y d) del artículo 2 de la Ley 8 de 1985 conforme aduce la parte demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 37,288-2005-J.D. de 20 de septiembre de 2005, emitida por Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió modificar la Resolución 3-1297-03 de 29 de abril de 2003 y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

III. Pruebas.

Se aceptan las documentales que aparecen en copias debidamente autenticadas incorporadas al cuaderno judicial, visibles a fojas 1-5 y 9-13 del cuaderno judicial.

Se objetan las copias simples que reposan en fojas 6 a 8 del cuaderno judicial, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que las mismas no aparecen debidamente autenticadas por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv.